



"Año del Fomento de las Exportaciones"

**CIRCULAR SIB:
No. 001/18**

- A las** : Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y Firmas de Auditores Externos inscritas en el registro de la Superintendencia de Bancos.
- Asunto** : Informe de los auditores externos sobre el cumplimiento de los índices y relaciones técnicas de las entidades de intermediación financiera, establecidos por la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y la normativa vigente.
- Visto** : El Reglamento de Auditores Externos, aprobado por la Junta Monetaria en la Primera Resolución, del 5 de agosto de 2004.
- Vista** : La Circular SB No. 08/04, de la Superintendencia de Bancos, del 8 de mayo de 2004.
- Visto** : El Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, puesto en vigencia mediante la Resolución No. 13-94, del 9 de diciembre de 1994 y sus modificaciones.
- Considerando** : Que el Reglamento de Auditores Externos establece en su artículo 17, que a continuación de su dictamen sobre normas internacionales de auditoría, los auditores deberán indicar el cumplimiento por las entidades de intermediación financiera, de las disposiciones y relaciones técnicas establecidas por la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y la normativa vigente, o sus futuras modificaciones, por los organismos competentes, entre los cuales se encuentran los siguientes:
- a) Cómputo de encaje legal.
 - b) Liquidez.
 - c) Índice de Solvencia.
 - d) Límite de crédito a personas físicas y jurídicas vinculadas o no a la entidad.
 - e) Límites de inversión en distintos tipos de activos que lo requieran y afectación del exceso al patrimonio de la entidad para el cálculo de índice de solvencia y cualquier otro motivo establecido por la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos.
 - f) Patrimonio técnico, y capital primario y secundario.
 - g) Provisiones sobre cartera de crédito.
 - h) Provisiones sobre bienes adjudicados, inversiones y otros.
 - i) Financiamiento en moneda extranjera.

Considerando : Que el artículo 23, literal r, del Reglamento de Auditores Externos, establece que el alcance y naturaleza de los procedimientos en el examen de los auditores externos sobre los estados financieros, deberá abarcar una revisión del cumplimiento de normas y relaciones técnicas establecidas por la regulación vigente, tales como:

- i. El cómputo del encaje legal.
- ii. La relación entre depósitos y patrimonio.
- iii. Los límites de créditos a personas físicas o jurídicas ligadas o no a la entidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera.
- iv. Límites de activos fijos.
- v. Financiamiento en moneda extranjera.
- vi. Las demás relaciones técnicas que deban mantener las entidades.

Considerando : Que mediante la Circular SB No. 08/04, sobre Aclaración de Términos y Criterios contenidos en el Reglamento de Auditores Externos, en el numeral 2, se dispone que en lo relativo a lo indicado en el citado artículo 17 del Reglamento, los índices y relaciones técnicas constituyen información complementaria que deberá ser presentada en informes separados de los estados financieros, en el mismo momento en que se presentan estos.

Considerando : Los argumentos presentados por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, INC. (ABA), en torno a que la presentación en un informe separado de los aspectos sobre índices y relaciones técnicas definidos en el artículo 17, representa un costo importante para las entidades de intermediación financiera; información que es tratada y especificada en los estados financieros auditados.

Considerando : Que luego de evaluar los argumentos expresados por la ABA, respecto de la información contenida en el informe complementario de los estados financieros sobre los límites y relaciones técnicas emitido por los auditores externos y determinar que dicho informe contiene los mismos aspectos e informaciones contables, expresadas de forma detallada en las revelaciones mínimas requeridas en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, de manera específica, en los Numerales D.5. Fondos disponibles, D.15. Resumen de provisiones para activos riesgosos, D.27. Límites legales y relaciones técnicas y D.35. Evaluación de riesgos.

Considerando : Que el referido informe separado de índices y relaciones técnicas, no constituye una auditoría realizada de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría, y por tanto, los auditores externos no



expresan ninguna opinión, ni seguridad sobre los índices y relaciones técnicas antes mencionados.

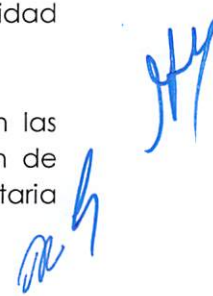
Considerando : Que el citado informe, no aporta información adicional relevante a la información ya expresada en las notas que acompañan a los estados financieros, en relación al cumplimiento de los requerimientos prudenciales.

Considerando : Que la Superintendencia de Bancos, en aras de mejorar la información que se divulga al público contenida en las notas a los estados financieros auditados de las entidades de intermediación financiera, está en proceso de introducir nuevas modificaciones al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, entre las cuales en el Capítulo V, se incorporan nuevos requerimientos de información a revelar, relativos a la evaluación de riesgos de liquidez, riesgo de mercado, riesgo de crédito y solvencia, entre otras informaciones relacionadas con los requerimientos prudenciales.

Por tanto:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

1. Eliminar el informe de los auditores externos sobre índices y relaciones técnicas y requerir a las entidades de intermediación financiera incorporar en las notas a los estados financieros auditados, la revelación sobre el cumplimiento de las disposiciones y relaciones técnicas, establecidas por la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y la normativa vigente, requerido en el artículo 17, del Reglamento de Auditores Externos y en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.
2. Reiterar a las firmas de auditores externos, que como parte de la auditoría de los estados financieros, deben verificar el cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, de los requerimientos prudenciales que se mencionan en el párrafo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23, literal r, del Reglamento de Auditores Externos.
3. Los auditores externos que identifiquen incumplimientos o sospechen de incumplimientos de las regulaciones prudenciales o indicios de que la información prudencial no es coherente con la información financiera revelada en los estados financieros, deben comunicarlo inmediatamente a los responsables del gobierno corporativo de la entidad y a la Superintendencia de Bancos.
4. Las entidades de intermediación financiera y los auditores externos que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No.183-02, Monetaria



y Financiera, del 21 de noviembre de 2002; el Reglamento de Sanciones, aprobado en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación, y el Reglamento de Auditores Externos, aprobado por la Junta Monetaria en la Primera Resolución, del 5 de agosto de 2004.

5. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución, www.sib.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y la Circular SB: No. 015/10 emitida por este Organismo el 21 de septiembre del 2010, sobre el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos.
6. Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en las cláusulas que sean contrarias a la presente Circular.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/MCH/AS
Departamento de Normas